



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00361-00

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JAIRO VELÁSQUEZ** identificado con la C.C17 124 360 quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la agente oficiosa manifiesta lo siguiente: a) Que es una persona de 74 años de edad, que ha solicitado por diversos medios se le agende cita para su cirugía de catarata, pues ya fue diagnosticado hace un mes, pero ha sido imposible. b) Que su cirugía es urgente, ya que debido a la avanzada edad que tiene, no tiene buena visión y su movilidad se ve afectada. c) Desde hace dos meses no le han suministrado el medicamento espirolactona 25 mg, siendo paciente cardiaco, por lo cual este medicamento es esencial para su existencia.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene a la EPS COMPENSAR agende cita para cirugía de catarata y entregue el medicamento espirolactona 25 mg.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 02 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR EPS

Manifiesta que adelantó las gestiones de salud visual del accionante procediendo a asignar citas de biometría par el 04 de mayo de 2022 y valoración de preanestesia para el 16 de mayo de 2022 en la IPS IMEVI, con el fin de determinar la posibilidad del procedimiento médico, para lo cual aporta las correspondientes autorizaciones.

Respecto de la entrega del medicamento espirolactona 25 mg, manifiesta que requirió a Cruz Verde, para que soportara la dispensación del medicamento, a lo cual esta contestó que el medicamento se encontraba agotada en la dosis solicitada. Así las cosas procedió a solicitar a otro prestador, realizar la entrega de lo requerido sin obtener respuesta.

Indica que ha actuado con diligencia y que la demora en la entrega del medicamento, corresponde a su desabastecimiento, situación que no puede ser achacable a COMPENSAR EPS, más cuando ya se adelantan las gestiones a fin de realizar la entrega correspondiente.

Solicita negar el amparo solicitado, como quiera que no existe vulneración a derechos fundamentales por acción u omisión por parte de la accionada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Manifiesta que, frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB) a cargo; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente

Solicita que declarar la inexistencia de nexo de causalidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios (EAPB)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Aduce que de acuerdo con la normativa que expone en su contestación, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad; negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y o modular la decisión que se profiera en caso de acceder al amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Indica que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere

se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera.

IMEVI S.A.S

IMEVI SAS manifiesta, que cuenta con los profesionales con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta el Sr. JAIRO VELASQUEZ, como se ha realizado hasta la fecha. Los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado la atención, IMEVI SAS ha llevado a cabo los procesos administrativos según los criterios establecidos en la institución.

Que se asignaron citas de biometría para el 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M y valoración de preanestesia para el 16 de mayo de 2022 a las 6:00 P.M con el fin determinar la posibilidad del procedimiento. aclara que la cirugía del accionante no es de carácter prioritario sino a disponibilidad.

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el ciudadano accionante al ser el titular de los derechos fundamentales que considera conculcados, de acuerdo a la norma antes citada, está legitimado para actuar en causa propia

durante el trámite de esta acción de tutela.

2.2. Legitimación pasiva

COMPENSAR EPS, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus usuarios afiliados, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental a la salud y a la vida del ciudadano **JAIRO VELÁSQUEZ**, por el hecho de no habersele autorizado cita para cirugía de catarata y entrega del medicamento espironolactona 25 mg.

4. Derecho a la salud

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor **JAIRO VELASQUEZ**, ciudadano de 74 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la EPS accionada, debido a que no le ha asignado cita para su cirugía de extracción de catarata, además de no entregarle el medicamento espironolactona 25 mg, ambas prestaciones médicas ordenadas por su médico tratante.

Efectuado el análisis del caso, se tiene que una vez enterada de la presente acción de tutela la EPS COMPENSAR adelantó las gestiones tendientes a garantizar el acceso a los servicios de salud por parte del usuario, agendando en la IPS IMEVI SAS cita de biometría para el 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M y valoración de preanestesia para el 16 de mayo de 2022 a las 6:00 P.M con el fin

de determinar la posibilidad del procedimiento médico, con lo cual se tiene que la pretensión del actor respecto de su salud visual, es un hecho superado como quiera que, la EPS entre la notificación de la presente acción de tutela y antes del fallo procedió a garantizar el derecho a la salud visual del accionante.

Ahora bien, respecto de la entrega del medicamento espirolactona 25 mg de los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a este despacho, se evidencia que al accionante le fue diagnosticado el medicamento espirolactona 25 mg por su médico tratante para el manejo de su patología.

De otra parte, de las pruebas allegadas por la parte accionante se evidencia que el 30 de diciembre de 2021 le fue emitida la fórmula médica:

Bogotá D.C. 30 de diciembre de 2021 12:38 - PM
212646081455675
COPIA RECETARIO 1
compensar eps salud

Paciente: JAIRO VELASQUEZ CC 17124360 Edad: 73 Años Sexo: M Programa: PC
Reclamar en la institución o Farmacia: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VE Valor a pagar por el usuario:
Dx Principal: Dx Relacionado(s): I10X Clase Cobertura: 1
Ubicación: Regimen Contributivo: Episodio: 38842797
Aseguradora: COMPENSAR -PC

97728	LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL	Cant: 360 TAB (Tabletas)
TRESCIENTOS SESENTA		
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 12 Horas	Tiempo de Tratamiento 180 Días
Indicación de Uso:		Via Administración: ORAL
124958	CARVEDILOL 12.5MG TABLETA ORAL	Cant: 180 TAB (Tabletas)
CIENTO OCHENTA		
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 180 Días
Indicación de Uso:		Via Administración: ORAL
135042	ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETA ORAL	Cant: 180 TAB (Tabletas)
CIENTO OCHENTA		
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 180 Días
Indicación de Uso:		Via Administración: ORAL

Ahora bien, la accionada manifiesta que la no entrega del medicamento ordenado en la fórmula (espirolactona) corresponde a su desabastecimiento. Así las cosas, este despacho entiende la dificultad que presentan los dispensarios ante dicho desabastecimiento del fármaco mencionado, no obstante, de las comunicaciones que han enviado los laboratorios LAPROFF, SANOFI Y LABINCO a cruz verde, se desprende que, en la actualidad, en el mercado hay existencias del medicamento. Veamos,

SANOFI en comunicación del 30 de marzo de 2022 enviada a droguerías Cruz Verde SAS indica que para el medicamento ESPIRONOLACTONA 25 mg CJ X 300 COMP INS la fecha de disponibilidad es el 10/04/2022.

LAPROFF en comunicación del 25 de abril de 2022 enviada a droguerías Cruz Verde SAS indica que para el medicamento ESPIRONOLACTONA 25 mg CJ X 300 COMP INS la posible fecha de ingreso es el 30/04/2022.

LABINCO en comunicación del 02 de mayo de 2022 enviada a droguerías Cruz Verde SAS indica que para el medicamento ESPIRONOLACTONA 25 mg CJ X 300 COMP INS con fecha estimada de ingreso tercer semana del mes de mayo 2022.

Por lo anterior es evidente que COMPENSAR EPS ha omitido su deber no solamente de garantizar la entrega del medicamento, sino de contar con la provisión suficiente para dispensar el fármaco a todos aquellos usuarios que lo requieran. De la prueba que obra en el expediente se puede establecer que al menos los laboratorios SANOFI y LAPROF, han presentado existencias del fármaco desde

el mes anterior. Es claro que la accionada ha dejado al accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta que tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud.

Así las cosas, se ordenará a COMPENSAR EPS a que proceda en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ha materializar la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante, en la fórmula de fecha 30 de diciembre de 2021, correspondiente al fármaco ESPIRONOLACTONA 25 mg.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JAIRO VELASQUEZ**, en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto de las citas de biometría y preanestesia, tendientes a garantizar su salud visual.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del ciudadano **JAIRO VELASQUEZ**, en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto de la entrega de medicamentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, proceda al suministro del siguiente medicamento ordenado por su médico tratante: ESPIRONOLACTONA 25 mg tableta oral en la cantidad y en los términos de la fórmula médica del 30 de diciembre de 2021.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ